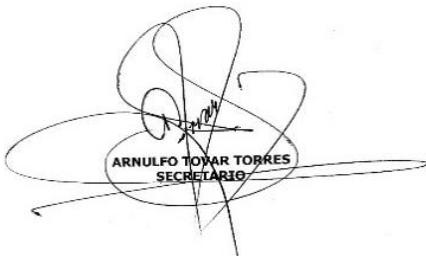


SECRETARIA: La Dorada, Caldas, 1º de marzo de 2021

Informo a la señora juez, que venció a la parte demandante el término para de traslado del recurso de reposición propuesto por el demandado y oportunamente recorrió el mismo a través de su apoderado judicial.

A Despacho.



ARNULFO TOJAR TORRES
SECRETARIO

RAD.2020-00328-00
AUTO INTERLOC.305

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL LA DORADA CALDAS**

Marzo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Se pronuncia el Despacho sobre el recurso de Reposición, interpuesto por el demandado a través de su mandatario judicial, dentro del presente proceso ejecutivo promovido por JUAN CARLOS SANCHEZ GÓMEZ.

ANDRÉS DAVID CASTAÑEDA RODRIGUEZ, mediante su gestor judicial interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, frente a la providencia que dejó sin efecto el auto de fecha 11 de febrero del año en curso, que había ordenado notificar el mandamiento de pago al demandado ANDRÉS DAVID CASTAÑEDA RODRIGUEZ a través de su apoderado judicial Dr. HECTOR FABIO OSPINA.

Son fundamento del recurso, en síntesis:

-La indebida interpretación y aplicación del artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020., así como del artículo 291 del Código General del Proceso., de cara a la realidad procesal plasmada dentro del plenario.

-La fecha a partir de la cual el juzgado deduce la notificación del mandamiento de pago al ejecutado, esto es, a partir de la comunicación del citatorio para notificación personal que se enviara vía correo certificado, asumiendo que con ello se surtió la notificación personal a la luz del mencionado artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020., afectando el debido proceso viciándolo al incurrirse en la causal de nulidad indicada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

-El mentado artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020., dispuesto a nivel nacional a raíz de la pandemia para privilegiar el ejercicio procesal a través de los medios electrónicos, regla la notificación personal por medios virtuales cuando indica que la misma puede efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica aportada para tal fin, sin necesidad de enviar previamente citación o aviso físico.

-Se clarifica que dicha notificación se entenderá surtida a partir de los dos días siguientes al envío del mensaje y los términos correrán a partir del día siguiente a su notificación, situación esta última que fue motivo de pronunciamiento por cuenta de la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 al declarar su

exequibilidad condicionada bajo el entendido que dicho termino empezaría a contarse a partir de que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

-Conforme a lo anterior, es claro que en el asunto que nos ocupa no se dan los presupuestos antes relacionados por cuanto la demanda nunca fue notificada por medio electrónico, contrario a ello lo que existe es prueba física de la comunicación del citatorio para notificación personal que se enviara vía correo certificado a mi poderdante, en la que se le comunica la existencia del proceso que de ninguna manera puede suplir la notificación personal a la luz del artículo 291 del C.G.P, mucho menos del decreto legislativo de marras.

-Solicita se reponga el auto atacado ordenando dejar con plenos efectos el Auto Interlocutorio C. No. 185 del 11 de febrero de 2021.

-En defecto del presente recurso de Reposición interpone el recurso subsidiario de Apelación para ante el Juez Civil del Circuito de la Dorada, Caldas., el cual dejo sustentado en idénticos términos.

Por su parte, el demandante en replica a lo expuesto por el ejecutado, se pronuncia en los siguientes términos:

-Solicita al Despacho que para resolver lo planteado en sede de reposición, se de aplicación del Principio de la Eventualidad o Preclusión. El cual, impone que cada petición elevada sea en el momento oportuno. Es decir, ni antes ni después.

-De la lectura del recurso interpuesto, se denota que la parte demandada lo que pretende es revivir los términos, buscando solventar el descuido en el que incurrió desde que tuvo conocimiento de la existencia del proceso en su contra.

-Es claro que la notificación personal se surtió debida y legalmente, conforme a lo previsto por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el cual inclusive tal como se reseña por el recurrente, fue declarado exequible de manera condicionada, a través de la Sentencia C-420 del de 24 de septiembre de 2020.

-Lo anterior, surge de un simple razonamiento lógico basado en dos razones.

Lo primero es que, si bien es cierto, la norma en cita establece que la providencia que se notifica se hace por mensaje de datos a la dirección electrónica. No es menos cierto que también da la posibilidad que se haga al sitio que suministre el interesado. Tal cual ocurrió en el presente caso, según está debidamente acreditado conforme a la constancia de la empresa A.M. MENSAJES S.A. la cual certifica que el día 21 de enero de 2021, fue recibida la notificación del mandamiento de pago en la dirección Calle 10 No. 5-35 de La Dorada, Caldas. Y lo segundo, es porque el enteramiento que el demandado tuvo de la presente demanda ejecutiva, es precisamente debido al correo que se relaciona llegó a buen destino y de allí fue que por el conocimiento que el demandado tuvo de la demanda ejecutiva, otorgó el poder de representación al ilustre togado que lo asiste.

-Así las cosas, la decisión oficiosa a través del auto del 15 de febrero de 2021 proferida por el Despacho, en la cual se ordenó dejar sin efectos el auto del 11 de febrero de 2021, se hace totalmente acertada y ajustada a Derecho. A punto que, si no se corregía dicha actuación, si era plausible que se configurara una nulidad posterior a ello por ilegalidad de la notificación. Por consiguiente, no se debe reponer la providencia recurrida.

Para resolver, SE CONSIDERA:

En el sub júdece, la decisión a adoptar se circunscribe a la correcta aplicación del Decreto Legislativo 806 del 2006, respecto a la notificación del mandamiento ejecutivo con los requisitos exigidos en su artículo 8.

Sobre el particular, en primer lugar, afirma el recurrente que el juzgado deduce la notificación al ejecutado a partir de la comunicación del citatorio para notificación personal que se enviara vía correo certificado, asumiendo que con ello se surtió la notificación personal a la luz del mencionado artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, lo que constituye un

grave yerro judicial que afecta el Debido Proceso y además vicia el proceso al incurrirse en la causal de nulidad indicada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Que la mentada normatividad regla la notificación personal por medios virtuales cuando indica que la misma puede efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica aportada para tal fin, sin necesidad de enviar previamente citación o aviso físico, notificación que se entenderá surtida a partir de los dos días siguientes al envío del mensaje y los términos correrán a partir del día siguiente a su notificación, trae a colación la Sentencia C 420 del 24-09-2020 sobre declaratoria de exequibilidad condicionada, bajo el entendido que dicho termino empezaría a contarse a partir de que el iniciador señale acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Que en el sub examine, puntualiza el inconforme, no se dan los presupuestos antes relacionados por cuanto la demanda nunca fue notificada por medio electrónico como tampoco se allego constancia acerca de que el iniciador indique acuse de recibo por parte de mi poderdante del mensaje que contenía dicha notificación, contrario a ello lo que existe es prueba física de la comunicación del citatorio para notificación personal que se enviara vía correo certificado a mi poderdante, en la que se le comunica la existencia del proceso y que para su notificación personal cuenta con el correo electrónico o debe pedir cita previa dirigiéndose al Palacio de Justicia Piso 3 de la Dorada, Caldas., teléfono 85741, documento este que de ninguna manera puede suplir la notificación personal a la luz del artículo 291 del C.G.P, mucho menos del decreto legislativo de marras, por lo cual conforme al escrito primigenio elevado por el suscrito se solicitó la notificación personal del proceso como en derecho corresponde.

Establece el art.8 Decreto 806 de 2020

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. "..."

Significa lo anterior, que el artículo 8 del Decreto en mención, introduce modificaciones transitorias al régimen ordinario de la notificación personal de las providencias judiciales a las partes y demás personas interesadas, cuando a ello haya lugar, como en este preciso asunto, la que ordena notificar, a voces del num1 ° art. 290 del Código General del Proceso:

"Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo"

En este aspecto, vale decir, que las notificaciones junto con los traslados, constituyen las dos principales formas de los denominados actos procesales de comunicación y que desarrollan el principio o regla de publicidad, relacionados unos y otros, con el derecho fundamental de defensa, contradicción y debido proceso, correspondiendo las primeras a los instrumentos o mecanismos a través de los cuales se les da a conocer las providencias judiciales a las partes y en general a los distintos sujetos procesales, estableciéndose así, otra estrecha relación entre providencia y notificación, en la medida que "salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado" (art.289 C.G.P.).

El segundo argumento jurídico del recurrente se centra a la forma como debe ser notificado el mandamiento de pago, como mensaje de datos a la dirección electrónica sin necesidad de enviar previamente citación o aviso físico, y obviamente el término a partir del cual se tiene por notificado.

En este aspecto, el demandante al descorrer el traslado del recurso, precisó: "si bien es cierto, la norma en cita establece que la providencia que se notifica se hace por mensaje de datos a la dirección electrónica. No es menos cierto que también da la posibilidad que se haga al sitio que suministre el interesado"

Considera este judicial que le asiste razón al demandante pues si no hizo uso del mensaje de datos a la dirección electrónica para efectos de la notificación del mandamiento de pago, si aparece el envío de la notificación al sitio enunciado en la demanda como lugar donde el demandado ha de recibir notificaciones, esto es, utilizó el mecanismo subsidiario previsto en el inciso 1° del citado artículo 8, que instituye:

"Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación**"

Existe constancia en el expediente, de fecha 20-01-2020 Hora: 17:52:38, sobre el envío de la notificación del mandamiento de pago y sus anexos de conformidad a lo dispuesto en el art. 8 Dcto 806 de 2020, remitido por el demandante y como destinatario el demandado ANDRÉS DAVID CASTAÑEDA RODRIGUEZ en la dirección: "Calle 10 N°6-35 de La Dorada, Caldas"

Para revalidar la efectiva remisión de la aludida notificación, se aporta certificación de la -La Empresa A.M MENSAJES S.A, que el día 21 de enero del año en curso, fue recibida la notificación del mandamiento de pago en la dirección: Calle 20 N° 6-35 de La Dorada, Caldas, señalada en la demanda donde recibe notificaciones el demandado ANDRÉS DAVID CASTAÑEDA RODRIGUEZ, donde fue recibida por AMNERIS CRUZ c.c.24.714.599 (hay firma)

La Sentencia C-420 del de 24 de septiembre de 2020, citada tanto por el demandante como por el extremo pasivo, sobre este particular, en uno de sus apartes señala:

"67. *Régimen ordinario de la notificación personal.* La notificación personal tiene el propósito de informar a los sujetos procesales, de forma *directa* y *personal*, de las providencias judiciales^[63] o de la existencia de un proceso judicial^[64] mediante el envío de comunicaciones a sus direcciones físicas o electrónicas^[65]. El artículo 291 del CGP regula la forma en que la notificación personal debe practicarse. Así, su numeral 3 dispone que la parte interesada remitirá, por medio de servicio postal autorizado, una comunicación de citación para notificación a quien deba ser notificado^[66]. **En el caso de las personas naturales, la comunicación debe ser enviada "a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento" o al correo electrónico cuando se conozca^[67].** En el caso de las personas jurídicas de derecho privado o de las personas naturales comerciantes, la "comunicación deberá remitirse a la dirección [física o de correo electrónico] que aparezca registrada en la Cámara de Comercio [...] correspondiente" (inciso 2, numeral 3, del art. 291 del CGP).

Reclama el ejecutado que en el presente asunto no se dan los presupuestos antes relacionados por cuanto la demanda nunca fue notificada por medio electrónico como tampoco se allego constancia acerca de que el iniciador señale acuse de recibo por parte de mi poderdante del mensaje que contenía dicha notificación.

En aparte anterior, quedó plenamente acreditado que no solo es procedente realizar la notificación del mandamiento de pago por medio de mensaje de datos al correo electrónico, también es autorizada para notificación personal, subsidiariamente, el envío a través de correo certificado al demandado, remitido a la dirección suministrada en el acápite de notificaciones del libelo.

De la revisión de la actuación surtida, llama la atención que el demandado no indica la forma como fue enterado de la notificación del mandamiento ejecutivo en su contra, o a través de qué otro mecanismo diferente al correo certificado fue notificado de la existencia del proceso

en su contra, tampoco desconoce a quien recibió en su nombre:" AMNERIS CRUZ c.c.24.714.599" en la dirección señalada por el demandante Calle 10 No. 5-35 de La Dorada, Caldas.

Simple y llanamente, debe entenderse que el correo remitido fue entregado a su destinatario – demandado – materializándose la notificación y de allí surgió el conocimiento que de la demanda tuvo el ejecutado, para otorgar poder al profesional del derecho quien en su nombre solicitó extemporáneamente la notificación del mandamiento de pago, cuando ya le había precluido el término para dicho acto procesal.

El principio de la eventualidad enseña que en las actuaciones procesales se debe seguir el orden señalado en la ley, en forma tal que sobre la base desde la firmeza del primer acto procesal, se funda la del segundo, y así sucesivamente, hasta la terminación del juicio, pues sólo siguiendo el proceso en el orden señalado por la ley, se obtiene su solidez jurídica.

En este preciso asunto, ha operado el fenómeno jurídico de la preclusión, que para el caso de las partes intervinientes en un proceso, busca que estas ejerzan sus derechos en las oportunidades que la ley señala.

En el caso a estudio, la notificación del mandamiento de pago al ejecutado a través de su apoderado judicial, debió solicitarse en su momento procesal, esto es, dentro del término consagrado en el art. 442 C.G.P. en conc., artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se reitera, debió hacerse en las etapas propias del proceso, no antes ni después; solo en el momento oportuno indicado por la ley.

Por último, en cuanto a que lo actuado constituye un grave yerro judicial que afecta el Debido Proceso y además vicia el proceso al incurrirse en la causal de nulidad indicada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, en otro aparte de la Sentencia C-420 del de 24 de septiembre de 2020, citada, prevé:

"71.Tercero, el Decreto establece dos medidas tendientes a garantizar el debido proceso y, en particular, a que la persona a notificar reciba la providencia respectiva. De un lado, *(i)* instituye que para efectos de verificar el recibo del mensaje de datos "se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos" (inciso 3 del art. 8º). De otro lado, *(ii)* permite que la parte que se considere afectada por esta forma de notificación solicite la nulidad de lo actuado^[72], para lo cual debe manifestar "bajo la gravedad del juramento [...] que no se enteró de la providencia" (inciso 5 del art. 8º). Por último, precisa que lo previsto en este artículo se aplica a cualquier actuación o proceso (parágrafo 1 del art. 8º)^[73]. (subrayas fuera de texto)

Dicha nulidad se encuentra enmarcada como se acotó en la causal 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, sometida, obviamente, no sólo a expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, sino además, a aportar o solicitar las pruebas que se pretenda hacer valer, en este caso, no haberse recibido la notificación del mandamiento de pago en la dirección suministrada en la demanda en la fecha -21 de enero del año en curso-registrada en la certificación adosada expedida La Empresa A.M MENSAJES S.A, acompañado de los anexos enviados por el mismo medio.

Los antecedentes que se dejan relacionados llevan a la conclusión de que no hay a reponer el auto atacado y así se dispondrá.

El recurso de alzada presentado en forma subsidiaria, siendo procedente se concederá en el efecto devolutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto fechado 15 de febrero del año en curso, que ordenó DEJAR SIN EFECTO el auto de fecha 11 de febrero del año en curso, notificado por Estado N°023 el día 12 de febrero, que ordenó notificar el mandamiento de pago al demandado ANDRÉS DAVID CASTAÑEDA RODRIGUEZ a través de su apoderado judicial Dr. HECTOR FABIO OSPINA. Por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación solicitado subsidiariamente (art.323 inc.6 C.G.P)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA MARIA ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 041 del 11 de marzo de 2021


ARNULFO TOJAR TORRES
SECRETARIO